



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 791

**Quito, miércoles 6 de
julio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1062	Asciéndese al Grado de Contralmirante, al señor CPNV-EMC Lenin Fernando Sánchez Miño	2
1063	Créese el puesto de Embajador Itinerante en Misión Especial, para temas estratégicos, el cual será parte de la Estructura Orgánica del Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	3
1065	Asciéndese al Grado de Vicealmirante, al señor CALM. Carlos Horacio Vallejo Game	4
1066	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1061 de mayo 31 de 2016	4
1067	Cámbiese la denominación de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Presidencia	5
1068	Hágase extensivo a la provincia de Esmeraldas, el mecanismo de compensación presupuestaria	7
1069	Desígnese al economista Santiago León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.....	8
1070	Modifíquese el Decreto Ejecutivo No. 699 de 8 de junio del 2015	9
1071	Modifíquese el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	9
1072	Desígnese al ingeniero César Navas Vera, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República al Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización	10

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE

0071	Acéptese la transferencia de dominio a título gratuito, efectuado por INMOBILIAR, de un inmueble, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	10
------	--	----

	Págs.	No. 1062
0072	Acéptese la transferencia de dominio de un inmueble de (5) hectáreas, ubicado en el sector denominado “Ucubamba”, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay... 12	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
0080	Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de enero de 2016..... 13	Considerando: Que el artículo 226 de la Constitución obliga a todas las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, a las servidoras o servidores públicos a las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; Que el artículo 160 de la Constitución dispone: “... <i>Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización...</i> ”.
	RESOLUCIONES: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO: ARCH-DE-2016-0040-RES Fijese la tarifa de flete de transporte terrestre de combustible para las rutas principales y emergentes que EP PETROECUADOR debe cancelar a los transportistas, 15	Que el artículo 10 letra n de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional señala como atribución del Ministro de Defensa Nacional: <u>Conocer y resolver las impugnaciones o reclamos sobre las resoluciones del Consejo Supremo de Fuerzas Armadas;</u>
	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL ACUERDO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO: 027-CG-2016 Refórmese el Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público..... 17	Que el señor CPNV - EMC Lenin Fernando Sánchez Miño presenta recurso extraordinario de revisión ante esta Autoridad fundamentado en el artículo 178 y siguientes del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), impugnando la Resolución No CSFA-008-2016, dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del Ecuador con fecha 23 de febrero de 2016;
	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS ORDENANZAS MUNICIPALES: GADMM-16-2015 Cantón San Francisco de Milagro: De aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales que regirán en el bienio 2016 – 2017 18	Que mediante Oficio Nro.MDN-MDN-2016-0671-OF de 12 de mayo de 2016, el señor Ministro de Defensa Nacional, notificó al señor Comandante General de la Armada, la Resolución de ascenso del señor CPNV-EMC Lenin Fernando Sánchez Miño al inmediato grado superior, la misma que en su parte pertinente RESUELVE: “(...) Núm. 3) <i>Declarar APTO PARA EL ASCENSO al grado de CONTRALMIRANTE de la Fuerza Naval al señor CPNV-EMC Lenin Fernando Sánchez Miño, por considerar que el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de la materia para el efecto (...)</i> ”;
008-GADMCS-2016	Cantón Santiago: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos 37	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,
	FE DE ERRATAS - A la publicación de la Resolución N° BCE-014-2016 de 24 de febrero de 2016 del Banco Central del Ecuador, efectuada en el Registro Oficial No. 719 de 24 de marzo de 2016 48	Decreta: Art. 1. ASCENDER al grado de CONTRALMIRANTE, al señor CPNV-EMC LENIN FERNANDO SÁNCHEZ MIÑO, perteneciente a la Promoción No. 039 de Arma, con fecha 20 de diciembre de 2015, por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 letra d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y existir la correspondiente vacante orgánica quien para fines de antigüedad se ubicará, a continuación del señor CALM. Jorge Fernando Cabrera Espinoza.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1063

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el Artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley; *“Definir la política exterior; suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión”*;

Que, el Artículo 1 de la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969, señala que se entiende por misión especial una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y del literal d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase el puesto de Embajador Itinerante en Misión Especial, para temas estratégicos, el

cual será parte de la Estructura Orgánica del Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Horacio Yépez Maldonado, como Embajador Itinerante del Ecuador en Misión Especial.

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones que ejecutará el Embajador Itinerante en Misión Especial, serán para el financiamiento de la Refinería del Pacífico en China, Corea del Sur, India, varios países europeos, y otros y los que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana le asigne en Misión Especial.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor Horacio Yépez Maldonado, responderá por el cumplimiento de sus funciones ante el Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a los Ministros de Trabajo y Finanzas, realizar las gestiones necesarias a fin de crear el puesto de Embajador Itinerante en Misión Especial, que estará dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y obtener el financiamiento del cargo señalado en este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de Finanzas y de Trabajo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 07 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1065

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán: “1. *A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo.*”;

Que mediante Oficio Nro. COGMAR-PER-2016-0091-O de 25 de mayo de 2016, el señor Comandante General de la Armada, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, la Resolución del Consejo de Oficiales Almirantes No. CONALM 048-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual se ha resuelto seleccionar al señor CALM. Carlos Horacio Vallejo Game; de la promoción 036 de Arma para el ascenso al grado de Vicealmirante;

Que de conformidad a los artículos 101, 117 y 122, letra e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por existir la correspondiente vacante orgánica, el señor Secretario del Consejo de Oficiales Almirantes, procedió a notificar con el oficio No. AE-CONALM-SEC-2016-009-O-OF de fecha 16 de mayo de 2016, al señor CALM. Carlos Horacio Vallejo Game, perteneciente a la promoción 036 de Arma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y el número 1 del artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Artículo 1 ASCENDER al grado de VICEALMIRANTE, al señor CALM. VALLEJO GAME CARLOS HORACIO, perteneciente a la Promoción No. 036 de Arma, con fecha 20 de diciembre de 2015, por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 letra e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y existir la correspondiente vacante orgánica.

Artículo 2 De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1066

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 estableció el incremento de la tarifa de IVA al 14%, durante el período de hasta un año;

Que por la misma Disposición, la Ley antedicha facultó al Presidente de la República a disponer mediante Decreto Ejecutivo, que la vigencia de esta medida concluya antes de cumplido el año;

Que según la Disposición Transitoria Undécima de la misma Ley, para evitar el incremento del precio de venta al público de todos los combustibles y el Gas Licuado de Petróleo GLP por el incremento temporal de 2 puntos del IVA, los entes rectores de Hidrocarburos y Finanzas Públicas deberán realizar los ajustes temporales que sean necesarios en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, con el propósito de expedir la normativa correspondiente que garantice el cumplimiento de esta disposición;

Que, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1061 de 31 de mayo de 2016, se fijaron los precios de venta en terminales y

depósitos operados por EP PETROECUADOR para los derivados de hidrocarburos y sectores de consumo, mientras se encuentre vigente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que con Oficio No. MH-DM-2016-0425-OF del 1 de junio de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos solicita al Ministerio de Finanzas emitir el dictamen correspondiente para la expedición de este Decreto;

Que mediante Oficio No. MINFIN-DM-2016-0277 del 1 de junio de 2016, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable para la expedición de este Decreto, de acuerdo al numeral 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que se ha considerado necesario fijar adicionalmente los precios de venta en terminal y depósitos operados por EP PETROECUADOR para la gasolina super; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 1061 de mayo 31 de 2016 e incorpórese al final de la primera tabla del Artículo 1, a continuación de los precios fijados para Diesel 1, Diesel 2 y Diesel Premium para el sector Pesquero nacional y camaronero, lo siguiente:

Producto	Precio en terminal (us \$/galón)	Sector de consumo
Gasolina super	1,464998	Automotriz

Artículo 2.- En el precio de venta en terminal determinado en el Artículo anterior, el Estado asume los dos puntos incrementales del IVA del precio en terminal y del margen de comercialización promedio del precio de la gasolina super al 31 de mayo de 2016, a fin de no afectar el precio de venta al público.

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Hidrocarburos, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1067

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional; o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 871 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 681 de 1 febrero del 2016, se reestructuró la Presidencia de la República;

Que, a fin de viabilizar el precitado Decreto Ejecutivo No. 871, mediante Acuerdo No. PR-SEGIN-2016-001 de 31 de

marzo del año 2016, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Presidencia de la República; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales y restricciones presupuestarias.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, las letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Cámbiese la denominación de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Presidencia.

Corresponde a la Secretaría General:

- 1.- Atender los aspectos políticos y estratégicos de la gestión presidencial;
- 2.- Analizar ámbitos, temas, hechos y actores de interés político y estratégico con el objetivo de orientar y facilitar la toma de decisiones por parte del Presidente de la República;
- 3.- Dar seguimiento a los ámbitos, temas, hechos y actores de interés político y estratégico priorizados por el Presidente de la República;
- 4.- Garantizar las condiciones logísticas y operativas necesarias para el óptimo desplazamiento del Presidente de la República a nivel nacional e internacional;
- 5.- Ejercer todas las acciones administrativas, operativas y financieras necesarias para la adecuada gestión del Presidente de la República así como de las demás autoridades de la Presidencia de la República, Consejeros y Asesores del Presidente y Subsecretarías Generales de la Presidencia; y,
- 6.- Todas las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 2.- La Secretaría General de la Presidencia estará representada por un Secretario General que tendrá rango de Ministro de Estado, quien será su máxima autoridad y será designado por el Presidente de la República. Son atribuciones y responsabilidades del Secretario General de la Presidencia:

- 1.- Ejercer la representación legal de la Presidencia;
- 2.- Ejercer como autoridad nominadora de la Presidencia con excepción de aquellos puestos cuya designación corresponde al Presidente de la República y designar

a los Subsecretarios Generales de la Presidencia de la República en coordinación con el Presidente de la República;

- 3.- Coordinar y realizar las gestiones políticas que fueren del caso con el gabinete presidencial, autoridades del sector público, actores del sector privado y ciudadanía en general;
- 4.- Gestionar y suministrar información oportuna y permanente al Presidente de la República;
- 5.- Participar como miembro pleno del Gabinete Presidencial;
- 6.- Expedir acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios para la adecuada gestión operativa y administrativa de la Presidencia;
- 7.- Delegar las responsabilidades y atribuciones pertinentes para la buena marcha de la institución;
- 8.- Dirigir y evaluar la gestión de la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- 9.- Aprobar el presupuesto de la Presidencia de la República;
- 10.- Coordinar el trabajo de los consejeros de gobierno y asesores presidenciales; y,
- 11.- Las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas.

Artículo 3.- La Secretaría de Gestión Interna de la Presidencia de la República pasará a denominarse “Subsecretaría General de la Presidencia de la República” y formará parte de la estructura de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Estará representada por un Subsecretario General, con rango de Viceministro.

Compete a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República:

- 1.- Coordinar la eficiente y oportuna ejecución de las políticas administrativas de la Presidencia de la República;
- 2.- Coordinar y supervisar la gestión y procesos administrativos de las diversas dependencias de la Presidencia;
- 3.- Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República para la aprobación del Secretario General de la Presidencia de la República;
- 4.- Otorgar copias certificadas de la documentación de la Presidencia de la República que fueren solicitadas, salvo el o los documentos calificados como reservados o confidenciales por los organismos competentes;
- 5.- Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que fueren necesarias para el cumplimiento de su gestión;

6.- Asesorar desde el ámbito de su competencia a la Secretaría General de la Presidencia de la República y a la Subsecretaría General de Despacho Presidencial;

7.- Las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas.

Artículo 4.- La Secretaría General de Despacho Presidencial pasará a denominarse “Subsecretaría General de Despacho Presidencial” y formará parte de la estructura de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Estará representada por un Subsecretario General de Despacho Presidencial, con rango de Viceministro.

Corresponde a la Subsecretaría General de Despacho Presidencial:

- 1.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la operatividad de todas las gestiones que se realizan para la adecuada ejecución de la Agenda Presidencial a nivel nacional e internacional;
- 2.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar todas las gestiones que se realizan para la gestión efectiva de los asuntos protocolares del Presidente de la República a nivel nacional e internacional;
- 3.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones que se realizan para el seguimiento y control de las disposiciones presidenciales;
- 4.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar todas las gestiones que se realizan para garantizar la seguridad de la información del Despacho Presidencial;
- 5.- Coordinar, supervisar y velar por la correcta gestión de todos los asuntos relacionados con el despacho presidencial;
- 6.- Garantizar la efectiva ejecución de los desplazamientos del Presidente de la República a nivel nacional e internacional;
- 7.- Organizar las comitivas oficiales y del grupo que acompañe al Presidente de la República en viajes internacionales;
- 8.- Autorizar y aprobar los desplazamientos del personal de la secretaría que acompañe al Presidente de la República;
- 9.- Velar porque se cumplan a cabalidad las diversas actividades previstas del Presidente de la República, garantizando la participación eficiente y activa de todas las unidades externas e internas involucradas,
- 10.- Las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas.

Artículo 5.- Désignese como Secretario General de la Presidencia de la República al Lcdo. Omar Antonio Simón Campaña

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de la Presidencia de la República ejecutarán las acciones de carácter administrativo necesarias a fin de asegurar la implementación del nuevo modelo de gestión y expedición de las correspondientes reformas del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Presidencia de la República.

SEGUNDA.- Una vez fenecido el plazo señalado en la disposición transitoria anterior, se informará sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 871 de 11 de enero de 2016 y las demás disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas y Secretaría General de la Presidencia de la República.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 8 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1068

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, se publicó la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas;

Que en el primer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que fuera reformado por el artículo 6, numeral 3 de la norma referida en el párrafo precedente, se dispuso que *“el ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% en relación a las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional con excepción de los ingresos de la Seguridad Social. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.”*;

Que, sin embargo, por razón del terremoto del 16 de abril, se consideró en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, como medida paliativa en beneficio de las zonas devastadas por el desastre natural, que: *“los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Manabí, del sur de Esmeraldas y otros que puedan establecerse por decreto, si fueren afectados por los decrementos previstos en la presente Ley, durante el presente ejercicio presupuestario serán compensados de tal forma que conserven las asignaciones presupuestarias de la Proforma del año 2016. El Ministerio de Finanzas determinará los mecanismos para que opere dicha compensación”*;

Que si bien en principio el seísmo impactó en mayor medida a Manabí, las réplicas ocurridas los días siguientes afectaron sensiblemente a Esmeraldas, por lo que resulta imperativo hacer extensiva la compensación de que trata la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, a la nombrada provincia norteña; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Hágase extensión a la provincia de Esmeraldas, en cuanto aplique, el mecanismo de compensación presupuestaria previsto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de Junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1069

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1039 de 20 de mayo de 2016, se encargó el Ministerio de Industrias y Productividad al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel;

Que corresponde designar al titular de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designar al economista Santiago León Abad como Ministro de Industrias y Productividad.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1070

Decreta:

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la letra b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, con el objeto de reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, las letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determinan que corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; y suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699 de 8 de junio del 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 537 de 6 de julio del 2015, se creó la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 842 de 7 de diciembre del 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 647 de 11 de diciembre del 2015, se creó la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP; y,

Que es necesario fortalecer la labor de estos organismos a fin de que cumplan sus objetivos.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República, letra b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 1.- En el inciso primero del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 699 de 8 de junio del 2015, a continuación de las palabras “y MOVIDAD C.A.” suprimase el signo gramatical punto (.) e incorpórese a continuación las palabras “y su potencial venta.”

Artículo 2.- Suprimase la Disposición Transitoria Cuarta y designase como delegado del Presidente de la República al Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, quien tendrá todas las atribuciones y facultades legales para la correcta administración de la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED.

Artículo 3.- En el último inciso del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 842 de diciembre 7 de 2015, a continuación de las palabras “EMCO EP” agréguese “o su delegado”.

De la ejecución de los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED y la Secretaría Nacional de Comunicación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1071

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario realizar precisiones respecto del régimen de aplicación del giro específico del negocio en relación, con la habilitación para tal giro, por parte de las normas legales específicas o prácticas comerciales o modelos de

negocio de aplicación internacionales para su correcta, adecuada y oportuna implementación en la contratación pública.

Decreta:

ARTÍCULO UNICO.- Al final del primer inciso del artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública incorpórese la siguiente frase:

“; siempre que estén habilitados por esas normas específicas.”

ARTICULO FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 10 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Designar al ingeniero César Navas Vera, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República al Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 0071

**Xavier Mauricio Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, y a la práctica del deporte y al tiempo libre*”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula lo siguiente: “*El Estado protegerá promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad*”....,

No. 1072

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control;

Que el 21 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y el artículo 48 del Reglamento para su aplicación disponen la creación de Comité Interinstitucional con competencia para la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas, que será presidido por el Presidente de la República o su delegado; y,

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 154 ibídem establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución las leyes, instrumentos y reglamentos aplicables...”*;

Que, el artículo 31 de la Ley de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada expresa lo siguiente: *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados de procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”*;

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Transferencia de dominio entre entidades del sector público.- Para la transferencia de dominio de bienes inmueble entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades (...)”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6, expedido el 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio del Deporte que asumió las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deporte y Recreación;

Que, mediante Decreto 709, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 418 de 01 de abril de año 2011, se publicó y entró en vigencia el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 834, emitido el 19 de noviembre de 2015, el Señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, designa al señor Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte;

Que, mediante escritura pública de donación otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, el 28 de julio de 2013, inscrita el 17 de julio de 2013 en el Registro de la propiedad del cantón Quito, consta que el Ministerio de Educación transfirió al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, el inmueble ubicado entre las calles Londres, J. Drom y A. Pereira, Zona Yavirac, situado en la Parroquia Chaupicruz, matrícula número CHAUP0065659, cuyos linderos y superficie son: Norte: Propiedad municipal en parte treinta metros propiedad del SECAP en veinte metros; Por el Sur: calle Alfonso Pereira en cincuenta y dos metros sesenta centímetros; por el Este: calle Jorge Drom en ciento un metros sesenta centímetros y, Por el Oeste: calle Londres en sesenta y siete metros cincuenta y un centímetros. El Inmueble tiene una superficie de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (4.447,00m2.);

Que, mediante Resolución – INMOBILIAR-STDGB-2016-0003 de 08 de enero 2016 el Subdirector Técnico de Gestión de Bienes (S), resuelve realizar la transferencia de dominio del inmueble de propiedad de INMOBILIAR, a favor del Ministerio del Deporte a título gratuito y como cuerpo cierto, del inmueble singularizado, y que constituye activo del Servicio de Gestión INMOBILIAR, además dispone que la Dirección Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, coordine con el Ministerio del Deporte la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que se perfeccione la transferencia de dominio;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR la transferencia de dominio a título gratuito efectuada por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, del inmueble ubicado entre las calles Londres, J. Drom y A. Pereira, Zona Yavirac, situado en la Parroquia Chaupicruz, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la ejecución de los actos necesarios para el traspaso definitivo a favor de esta Cartera de Estado, del bien Inmueble detallado en el artículo uno de este instrumento.

ARTÍCULO 3.- CUBRIR todas las costas que demande la elaboración de la escritura y las demás solemnidades para la transferencia de dominio a favor del Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 4.- DISPONER La publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio del Deporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Control de la información pública.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR con el contenido de este Acuerdo Ministerial Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, para los fines correspondientes.

Dada en Quito Distrito Metropolitano, a los 15 de enero de 2016.

f.) Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 04 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General / Archivo Central Quito, D.M. Junio 06 de 2016.- f.) Dra. María José Carrión Andrade, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

No. 0072

**Xavier Mauricio Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”*;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad...”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 154 ibídem, establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prescribe que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos y reglamentos aplicables...”*;

Que, el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa lo siguiente: *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados de procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”*;

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Transferencia de dominio entre entidades del sector público.- Para la transferencia de dominio de bienes inmueble entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades (...)”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6, expedido el 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio del Deporte que asumió las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deporte y Recreación;

Que, mediante Decreto 709, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 418 de 01 de abril de año 2011, se publicó y entró en vigencia el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 834, emitido el 19 de noviembre de 2015, el Señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, designa al señor Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 288 de 28 de octubre de 2015, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acordó: *"...Artículo 1.- Delegar al Ing. Francisco Javier Serrano Salgado, Coordinador Zonal 6 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que en nombre y en representación del titular de esta Cartera de Estado, proceda con la transferencia de dominio a título gratuito, del inmueble de aproximadamente cinco (5) hectáreas, con clave catastral No. 1302001141000, ubicado en el sector denominado "Ucubamba", de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, de propiedad de esta Cartera de Estado, a favor del Ministerio del Deporte, así como, la suscripción y legalización de la escritura pública y la realización de todo acto inherente al cumplimiento de dicho fin"*;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Aceptar la transferencia de dominio a título gratuito del inmueble de aproximadamente cinco (5) hectáreas, con clave catastral No. 1302001141000, ubicado en el sector denominado "Ucubamba", de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, de propiedad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

ARTÍCULO 2.- Disponer la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la ejecución de los actos necesarios para el traspaso definitivo a favor de esta Cartera de Estado, del bien inmueble detallado en el artículo uno de este instrumento.

ARTÍCULO 3.- Cubrir todas las costas que demanden la elaboración de la escritura y las demás solemnidades para la transferencia de dominio, a favor del Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio del Deporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Control de la información pública.

ARTÍCULO 5.- Notificar con el contenido de este Acuerdo Ministerial al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para los fines correspondientes.

Dada en Quito Distrito Metropolitano, a los 20 de enero de 2016.

f.) Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 03 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General / Archivo Central Quito, D.M. Junio 06 de 2016.- f.) Dra. María José Carrión Andrade, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

No. 0080

Xavier Mauricio Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral primero de la Constitución de la República, determina que: *"las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión..."*

Que, el artículo 280 de la Norma Suprema, establece: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores."*

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público"*.

Que, el artículo 381 de la Constitución prescribe que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa."*

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *"Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público."*

Que, el artículo 13 de la ley ibídem señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y"*

planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;

Que, el artículo 14 de la Ley invocada determina como función y atribución del Ministerio: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 137 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé el: *“Plan Nacional de Desarrollo.- Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política establecida por el Ministerio Sectorial”;*

Que, el artículo 81 del Reglamento General la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que: *“Las organizaciones deportivas que conforman el Sistema Deportiva Nacional deberán presentar ante el Ministerio Sectorial, las planificaciones a las que hace referencia el artículo anterior, de manera anual hasta el 1 de octubre de cada año. El Ministerio Sectorial, de acuerdo a su planificación y al Plan Nacional de Desarrollo, determinará las organizaciones deportivas a las que asignará fondos y su forma de entrega.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 del 14 de febrero del 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, se designó al Sr. Ing. Xavier Mauricio Enderica Salgado, como Ministro del Deporte;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de enero de 2016, se expidió el Monto de la Asignación Presupuestaria de los Recursos Económicos del Gasto Corriente Institucional Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016 para las Organizaciones Deportivas;

Que, el primer párrafo del artículo 6 del Acuerdo Ministerial referido en el párrafo anterior determina: *“Los organismos deportivos deberán presentar el ajuste a la planificación operativa anual hasta el 29 de Enero de 2016”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de enero de 2016.

ARTÍCULO UNO.- REFORMAR el texto del primer párrafo del artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de enero de 2016 por el siguiente:

“Los organismos deportivos deberán presentar el ajuste a la planificación operativa anual hasta el 29 de febrero de 2016.”.

ARTÍCULO DOS.- A continuación del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de Enero de 2016, agregar lo siguiente: *“Además transférase a las siguientes organizaciones deportivas legalmente reconocidas por el Ministerio del Deporte los valores descritos a continuación:*

ORGANISMO DEPORTIVO	VALOR
Liga Deportiva Barrial La Esperanza	4.347.36
Liga Deportiva Barrial Martha Bucaram de Roldós	4.347.36
Liga Deportiva Parroquial de Alangasí	4.347.36
Liga Deportiva Parroquial de Malchinguí	4.347.36
TOTAL A SIGNACIÓN	17.389,44

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0076 de 22 de enero de 2016 y sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Publíquese el presente de Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación de Planificación y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 05 de febrero de 2016.

f.) Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 04 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General / Archivo Central Quito, D.M. Junio 06 de 2016.- f.) Dra. María José Carrión Andrade, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

Nro. ARCH-DE-2016-0040-RES

Quito, 06 de junio de 2016

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO****EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que los artículos 33, 66 (numeral 17) y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que, el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la libertad de trabajo, por lo que, nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley; y, el Estado garantiza el derecho al trabajo;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución Ibídem, preceptúa que, el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 314 de la Carta Magna, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad uniformidad eficiencia responsabilidad universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados;

Que con Acuerdo Ministerial No. 025 de 15 de abril del 2003, el Ministerio de Energía y Minas (Ministerio de Hidrocarburos), fija las tarifas para varias rutas de transporte terrestre de combustibles que la EP PETROECUADOR, debe cancelar a los transportistas que realizan este servicio;

Que el artículo 3 de la Resolución No. 003-DIRECTORIO-ARCH-2015, en el alcance, establece que: “Esta norma se aplicará a nivel nacional y será exclusivamente para transferencias en autotanques (tanqueros) entre terminales

o depósitos de abastecimiento, incluidos terminales aeroportuarios, los cuales almacenan, abastecen o utilizan los combustibles líquidos derivados del petróleo para su consumo interno (...)”

Que mediante Oficios Nos. 26959-TRA-2015 de 28 de septiembre de 2015, 36213-POT-SPT-ITD-SUR-2015 de 29 de diciembre de 2015 y 07333-POT-SPT-ITD-SUR-2016 de 21 de marzo de 2016, respectivamente, la Gerencia de Transporte de EP PETROECUADOR, solicitó a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizar el análisis y establecer las tarifas de fletes que EP Petroecuador debe cancelar por el transporte de combustible desde el nuevo Terminal La Troncal hacia los Terminales de Cuenca, Riobamba y Depósito La Toma.

Que con memorando No. ARCH-DCTC-2016-0521-ME del 27 de mayo de 2016, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, emitió el informe técnico y recomienda fijar la tarifa para transferencia de combustibles que reconocerá la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, a las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de transporte de transferencia de combustibles en las rutas antes indicadas; y solicitó a la Dirección de Asesoría, emitir el informe jurídico correspondiente

Que la Dirección Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0246-ME de 01 de junio de 2016, emitió el informe favorable sobre el proyecto de resolución y, recomienda al señor Director su expedición, en virtud del cual, se fijará la tarifa por transferencia de combustible que reconocerá la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

Que mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2016-0543-ME de 06 de junio de 2016, la Dirección Técnica de Combustibles, en consideración de los informes técnicos y legales recomienda al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, fijar la tarifa por fletes de transporte de combustibles (transferencias) entre terminales y/o depósitos de almacenamiento de la EP PETROECUADOR, a las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de transporte de combustibles para las rutas principales y emergentes.

EN EJERCICIO de las facultades conferidas por los artículos 11 y 65 de la Ley de Hidrocarburos, reformada,

Resuelve:

Art. 1.- FIJAR, la tarifa de flete de transporte terrestre de combustible para las rutas principales y emergentes que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, debe cancelar a los transportistas que realizan este servicio hasta el valor que se detalla a continuación:

**TARIFA PARA EL FLETE DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
COMBUSTIBLE PARA LAS RUTAS PRINCIPALES:**

DETALLE DE LAS RUTAS PRINCIPALES	FLETE EN USD \$ /GALON (VIAJE REDONDO)	
	DIESEL	GASOLINAS
Terminal La Troncal (Cañar) – Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía La Delicia, Ducur, Charcay, El Tambo, Azoguez, Cuenca)	0,04336668	0,04113080
Terminal Chaullabamba (Azuay) – Depósito La Toma (Loja) (Vía Cuenca, Cumbe, Oña, Saraguro, Loja, Catamayo)	0,06206304	0,05865820
Terminal La Troncal (Cañar) – Depósito La Toma (Loja) (Vía La Troncal, Puerto Inca, Naranjal, Machala, Santa Rosa, Balsas, Olmedo, Catamayo)	0,07044621	0,06618384
Terminal La Troncal (Cañar) – Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, El Triunfo, Pallatanga, Riobamba)	0,04483440	0,04242809

**TARIFA PARA FLETE DEL TRANSPORTE TERRESTRE
DE COMBUSTIBLE PARA LA RUTA EMERGENTE:**

DETALLE DE LAS RUTAS EMERGENTES	FLETE EN USD \$ /GALON (VIAJE REDONDO)	
	DIESEL	GASOLINAS
Terminal La Troncal (Cañar) – Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía Puerto Inca, Naranjal, Balao, Pasaje, Casacay, Portillo, La Tarabita, Girón, Cuenca)	0,06793652	0,06393086
Terminal Pascuales (Guayas) – Terminal Chaullabamba (Azuay) (Vía Puerto Inca, Naranjal, Balao, Pasaje, Casacay, Portillo, La Tarabita, Girón, Cuenca)	0,07894764	0,07381563
Terminal Chaullabamba (Azuay) – Depósito La Toma (Loja) (Vía Cuenca, Girón, Santa Isabel, Pasaje, Machala, Santa Rosa, Olmedo, San Pedro de la Bendita, Catamayo)	0,07771250	0,07270684
Terminal La Troncal (Cañar) – Depósito La Toma (Loja) (Vía La Troncal, Ducur, El Tambo, Cañar, Azogues, Cuenca, Cumbe, Oña, Saraguro, Loja, Catamayo)	0,08227200	0,07679994
Terminal La Troncal (Cañar) – Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, El Triunfo, Huigra, Alausí, Riobamba)	0,05477877	0,05176356
Terminal La Troncal (Cañar) – Terminal Riobamba (Chimborazo) (Vía La Troncal, Ducur, Suscal, Chunchi, Alausí, Riobamba)	0,05901015	0,05575906

**TARIFA PARA FLETE TRANSPORTE TERRESTRE E
COMBUSTIBLE PARA LA RUTA EMERGENTE**

TERMINAL O DEPÓSITO	UBICACIÓN	SEGMENTO DE ABASTECIMIENTO
Terminal de Despacho Pascuales	Km. 14 1/2 , vía Daule frente a Mabe	Automotriz, Industrial y Aéreo.
Terminal de Despacho Riobamba	Sector Calpiloma, Km. 3, vía a Guaranda.	Automotriz
Terminal de Despacho Chaullabamba	Panamericana Norte Km. 13	Automotriz e Industrial
Depósito de Combustibles La Toma	Av. Las Américas y calle Zamora, Catamayo.	Automotriz
Terminal de Despacho La Troncal	Km. 16 ½, vía Puerto Inca, La Troncal.	Automotriz

Art. 2.- Disponer que esta Resolución entre en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- Dejar sin efecto cualquier norma y disposición que se contraponga a la presente resolución.

Art. 4.- Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.

f.) Mgs. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 08 de junio de 2016.

No. 027-CG-2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212, número 3 de la Norma Suprema, en concordancia con el artículo 7, número 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al Contralor General expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 31, número 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta a este Organismo de Control dictar regulaciones de carácter general para la administración de bienes del sector público;

Que, el artículo 4 letra b) de la Ley de Patrimonio Cultural establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como competencia elaborar el inventario de todos los bienes que constituyen este patrimonio ya sean propiedad pública o privada;

Que, el artículo 6 inciso segundo del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural prestará asistencia técnica a las instituciones de derecho público o privado, a personas jurídicas de derecho público o privado, y a personas naturales, para la investigación, conservación, restauración, recuperación, acrecentamiento, exhibición, inventario o revalorización de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 8 del mismo Reglamento General prescribe que el Director del Instituto Nacional de

Patrimonio Cultural cuando exista duda de que un objeto posea las características indispensables para ser considerado como un bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, previo los informes técnicos correspondientes, determinará lo conveniente;

Que, mediante Acuerdo 017-CG-2016 publicado en el Registro Oficial 751 de 10 de mayo de 2016 se expidió el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público;

Que, el inciso final del artículo 16 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, faculta a las instituciones del Estado el vender, subastar y/o rematar los regalos o presentes institucionales y los valores recaudados deben ser depositados en la cuenta única de la entidad u organismo;

Que, las instituciones y organismos del sector público, reciben regalos y presentes que tienen un valor económico representativo, histórico patrimonial o museográfico, y por ende no pueden ser calificados como inservibles u obsoletos;

Que, los procesos públicos de enajenación de bienes se están realizando a través de la utilización de herramientas digitales que permiten la transparencia y eficacia de los mismos, como en el caso de los remates judiciales a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP;

Que, es necesario actualizar este reglamento, sobre la base de las necesidades institucionales o sugerencias sobre su aplicación en especial lo relacionado a la venta, remate y/o subasta de regalos o presentes institucionales de valor económico representativo;

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 y 31 números 5 y 22, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- En el Artículo 16 incorpórense las siguientes reformas:

a) En el inciso final después de la expresión “*los regalos o presentes institucionales*” inclúyase la expresión: (...) “*que no tengan valor histórico, patrimonial o museográfico*”.

b) Agréguese después del inciso final lo siguiente:

“Para iniciar los procesos de venta, subasta y/o remate de los regalos o presentes institucionales de valor

económico representativo previamente ingresados al patrimonio institucional, no será necesario el informe en el que se declare los bienes como inservibles u obsoletos.

Previo a iniciar los procesos de venta, subasta y/o remate de los regalos o presentes institucionales de valor económico representativo, se deberá contar con un informe que determine que los bienes objeto del proceso de enajenación no poseen valor histórico, patrimonial o museográfico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.”

Artículo 2.- A continuación del Artículo 119 incorpórense los siguientes artículos:

Artículo 120.- Principios.- Los procedimientos contenidos en el presente reglamento deberán observar los principios de publicidad, oportunidad, eficiencia, agilidad, transparencia y concurrencia previstos en los artículos 227 de la Constitución de la República y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 121.- Utilización de herramientas tecnológicas.- Los procesos de venta, subasta y/o remate de los bienes públicos, podrán realizarse utilizando los medios tecnológicos diseñados, creados y regulados para tal efecto por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento, observando las normas técnicas de la materia, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en su ejecución.

Artículo 122.- Medios de pago.- En los procesos de venta, subasta y/o remate de los bienes y existencias contenidos en el presente reglamento incluidos los regalos o presentes institucionales de valor económico representativo, se utilizarán los medios de pago que cada entidad disponga en la normativa que ésta expedirá para tal efecto, observando para ello, las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas del caso.

Artículo 123.- Promoción de procesos de venta, subasta y/o remate.- Con fines de publicidad, transparencia o difusión, a criterio de la máxima autoridad de la institución, el aviso de la venta, subasta y/o remate, podrá ser publicado a través de medios electrónicos, impresos o escritos.

Artículo 124.- Instructivos para procesos de venta, subasta y/o remate en internet.- Para la realización de procesos de venta, subasta y/o remate a través de la internet de bienes y existencias incluidos los regalos o presentes institucionales, las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente reglamento expedirán los instructivos correspondientes y las regulaciones específicas que se requieran, sin contrariar las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás instrumentos normativos de la materia.

Artículo 3.- Reenumérese el Artículo 120 “*Dudas*” del Reglamento vigente como Artículo 125.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio de 2016.

Comuníquese,

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de junio de 2016.- CERTIFICO.- f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que “Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán

las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: *“Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”*;

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: *“Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”*;

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: *“La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”*;

Que, el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria:

- c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: *“El impuesto sobre la propiedad rural”*;

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”*;

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo”*;

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el *“Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales”*; y, los cuadros que contienen los *“Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural”*;

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- *“Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”*

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 1, señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **“ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2016 – 2017”**.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo, valor de las edificaciones

y valor de mejoras, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón San Francisco de Milagro, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios.- Los impuestos prediales rurales que regirán para el BIENIO 2016-2017, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos: Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Área de Intervención Valorativa (AIVA).- Es el espacio geográfico limitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Avalúo.- Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral.- valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad.- El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar.- Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación.- Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral.- Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica.- La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía.- Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral.- Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección.- Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral.- Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio.- Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o georeferenciada.

Predio Rural.- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra; delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial.- Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras.- SINAT. Sistema informático que contiene la metodología de valoración de suelo y edificaciones.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH).- Predio o conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro.- El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, georeferenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro Inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos.- El Sistema de Catastro Predial Rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del cantón San Francisco de Milagro.

Art. 7.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón San Francisco de Milagro y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado del Municipio de San Francisco de Milagro, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios rurales, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón San Francisco de Milagro.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes.

En los casos de herencias yacientes o indivisas, todos los herederos solidariamente.

- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.
8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.
9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.
10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural.- Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales.

Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se regirá por lo que se establece en el COOTAD, especialmente lo señalado en su artículo 515.

Art. 11.- Predios no gravados por el Impuesto Predial Rural.- Están exentos del impuesto predial rural, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieran a los arrendatarios de predios rurales.

Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 12.- Elementos de Valoración de los predios rurales.- Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural, valor de las edificaciones y valor de mejoras.

Art. 13.- Del avalúo de los predios.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático (variables), clasificado en seis unidades o grupos:

Unidad
RIEGO
PENDIENTE
EDAD DE PLANTACIONES FORESTALES Y FRUTALES PERENNES
ACCESIBILIDAD A VÍAS DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN, Y A CENTROS POBLADOS
TITULARIDAD DE PREDIOS
DIVERSIFICACIÓN

Las variables pertenecientes a cada unidad se combinan entre sí, a través de técnicas de geoprocuremento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapade Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n))$$

Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

Anexo 1 que corresponde al Mapa de Valor de la Tierra Rural

a.2 Predios ubicados en zonas de expansión urbana.-

Son aquellos que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial.

Para delimitar los predios ubicados en zonas de expansión urbana se utilizará como cartografía base el mapa de cobertura y uso de la Tierra escala 1:50.000, siendo utilizada el área Periurbana:

Factores de aumento o reducción del valor del terreno.-

Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicables a subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicables a los predios son: Accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y a centros poblados; la titularidad de los predios, y la diversificación.

Las fórmulas de cálculo y factores a aplicarse son los siguientes:

Factor de aplicación para subpredios según el riego

DISPONIBILIDAD DE RIEGO - FR				
Calificación	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
	Máximo	Mínimo		
Permanente	1,30	1,10	1,20	Se aplicará el factor a la cobertura existente Excel (Tabla_Riego)
Ocasional	1,20	1,05	1,10	
No tiene	1,00	1,00	1,00	

Factor de aplicación para subpredios según la pendiente:

PENDIENTE - FP					
Calificación	Grados	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
		Máximo	Mínimo		
A	0 - 5	1,00	0,90	1,00	$FP = \frac{\sum(A_1 - fp_1 + A_2 - fp_2 + \dots + A_n - fp_n)}{A_t}$ FP = Factor de Pendiente del Predio $A_{1...n}$ = Área de Intersección $fp_{1...n}$ = Factor pendiente del área de intersección A_t = Área Total
B	5 - 10	1,00	0,90	1,00	
C	10 - 20	0,95	0,85	0,95	
D	20 - 35	0,90	0,80	0,90	
E	35 - 45	0,85	0,75	0,85	
F	45 - 70	0,85	0,75	0,80	
G	> 70	0,80	0,70	0,75	

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum(A_1 - fp_1 + A_2 - fp_2 + \dots + A_n - fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FP = Factor de Pendiente del Predio

 $A_{1...n}$ = Área de Intersección $fp_{1...n}$ = Factor pendiente del área de intersección A_t = Área Total**Factor de aplicación para subpredios según la edad:**

EDAD DE LA PLANTACIÓN - FE				
Calificación	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
	Máximo	Mínimo		
Desarrollo	1,00	0,85	0,90	Se aplicará el factor a la cobertura existente Excel (Tabla_Edad)
Plena Producción	1,00	1,00	1,00	
Fin de Producción	1,00	0,85	0,90	

Factor de aplicación para predios según la accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y centros poblados

ACCESIBILIDAD VIAL - FACC				
Calificación	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
	Máximo	Mínimo		
Muy Alta	1,20	1,05	1,20	$FA = \frac{\sum(A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$ Donde: FA = Factor de Accesibilidad del Predio A_1 = Área de Intersección fp = Factor Accesibilidad A_t = Área Total
Alta	1,15	1,00	1,10	
Moderada	1,05	0,95	1,00	
Regular	1,00	0,80	0,95	
Baja	0,90	0,70	0,70	
Muy Baja	0,85	0,60	0,60	

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum(A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

 A_1 = Área de Intersección fp = Factor Accesibilidad A_t = Área Total**Factor de aplicación para predios según la titularidad:**

TITULARIDAD - FT				
Calificación	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
	Máximo	Mínimo		
Con título	1,00	1,00	1,00	El factor se aplica a todos los predios
Sin título	1,00	0,95	0,95	
Sin información	1,00	0,95	1,00	

Factor de aplicación para predios según la diversificación:

DIVERSIFICACIÓN - FD				
Calificación	Nacional		Cantón	Aplicación de Factor
	Máximo	Mínimo		
Mérito	1,50	1,00	1,10	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismo que serán seleccionados manualmente, con las herramientas del SINAT
Normal	1,00	1,00	1,00	
Demérito	1,00	0,50	0,90	

b) El valor de las edificaciones y de reposición**b.1. Edificaciones terminadas**

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²), que se indican en el *Anexo 2 Tabla de los Principales Materiales de la Construcción del Cantón*.

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función del análisis de precios unitarios que conforman el presupuesto de los materiales predominantes.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

<i>COSTO INDIRECTO (CI)</i>		
<i>CÓDIGO</i>	<i>ACABADO</i>	<i>VALOR (CI)</i>
<i>1</i>	<i>TRADICIONAL - BÁSICO</i>	<i>0,10</i>
<i>2</i>	<i>ECONÓMICO</i>	<i>0.15</i>
<i>3</i>	<i>BUENO</i>	<i>0.20</i>
<i>4</i>	<i>LUJO</i>	<i>0.25</i>

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA ESTRUCTURA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
1	Hormigón Armado	74,78	78,18	81,58	84,98
2	Acero	73,45	76,79	80,12	83,46
3	Aluminio	91,30	95,45	99,60	103,75
4	Madera 1 (con Tratamiento Periódico)	57,42	60,03	62,64	65,25
5	Paredes Soportantes	32,37	33,84	35,32	36,79
9	Otro	16,19	16,92	17,66	18,39
10	Madera 2	18,61	19,46	20,30	21,15

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA PARED

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
0	No Tiene	-	-	-	-
1	Hormigón	42,94	44,89	46,84	48,79
2	Ladrillo o Bloque	22,62	23,65	24,68	25,71
3	Piedra	29,23	30,56	31,88	33,21
4	Madera	12,06	12,61	13,16	13,71
5	Metal	27,44	28,69	29,93	31,18
6	Adobe o Tapia	27,95	29,22	30,49	31,76
7	Bahareque – cana revestida	12,06	12,61	13,16	13,71
8	Cana	12,06	12,61	13,16	13,71
9	Aluminio o Vidrio	158,26	165,45	172,65	179,84
10	Plástico o Lona	7,22	7,55	7,88	8,20
99	Otro	3,61	3,77	3,94	4,10

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA CUBIERTA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
0	No Tiene	-	-	-	-
1	(Loza de) Hormigón	52,28	54,66	57,03	59,41
2	Asbesto - cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	22,80	23,84	24,88	25,91
3	Teja	22,80	23,84	24,88	25,91
4	Zinc	13,73	14,35	14,98	15,60
5	Otros Metales	68,06	71,16	74,25	77,35
6	Palma, Paja	18,28	19,11	19,94	20,77
7	Plástico, policarbonato y similares	16,33	17,08	17,82	18,56
9	Otro	6,86	7,18	7,49	7,80

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

COD	ACABADO	FACTOR
1	FACTOR ACABADO BÁSICO-TRADICIONAL	0.19
2	FACTOR ACABADO ECONÓMICO	0.35
3	FACTOR ACABADO BUENO	0.46
4	FACTOR ACABADO LUJO	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

f_d = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

V_t = Vida útil del material predominante de la estructura

C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Categoría	Factor
Malo	0,474
Regular	0,819
Bueno	1,00

Tabla Factores de Estado de Conservación

VIDA ÚTIL (AÑOS)				
Código	Estructura	Rango*		Cantonal
		Máximo	Mínimo	
1	HORMIGÓN ARMADO	100	60	80
2	ACERO	100	60	80
3	ALUMINIO	80	40	60
4	MADERA OPCIÓN 2 (QUE NO RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	25	15	20
5	PAREDES SOPORTANTES	60	40	50
6	MADERA OPCIÓN 1 (QUE RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	60	40	50
9	OTRO	50	30	40

TABLA DE FACTORES DE USO

CÓDIGO	Calificación	Factor por uso
0	Sin uso	1
1	Bodega/almacenamiento	0,95
2	Garaje	0,975
3	Sala de máquinas o equipos	0,9
4	Salas de postcosecha	0,9
5	Administración	0,975
6	Industria	0,9
7	Artesanía, mecánica	0,95
8	Comercio o servicios privados	0,975
9	Turismo	0,975
10	Culto	0,975
11	Organización social	0,975
12	Educación	0,9
13	Cultura	0,975
14	Salud	0,95
15	Deportes y recreación	0,95
16	Vivienda particular	0,975
17	Vivienda colectiva	0,975
99	Indefinido/otro	0,95

Las mejoras adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta la mejora o construcción.

VALORES EN US\$ POR M² DE MEJORAS											
Mejoras - material	Hormigón	Ladrillo o Bloque	Piedra	Madera	Metal	Adobe o tapia	Bahareque Caña Revestida	Caña	Aluminio y vidrio	Plástico o lona	Otro
Establo ganado mayor	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
Establo ganado menor	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
Sala de ordeño	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
Galpón avícola	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
Piscinas piscícolas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,08	-
Estanque o reservorio	20,11	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Invernaderos	-	-	-	38,33	54,89	-	-	-	54,89	38,33	-
Tendales	29,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Planta de postcosecha	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,7	-	-	-

CAPITULO IV

**VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL
RURAL DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO**

Art. 14.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.

Art. 15.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorratando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural.- La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose desde el 0.25X1000 (cero punto dos cinco por mil), aplicando una alicuota al avalúo total, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla Impositiva Cantón San Francisco de Milagro					
Categoría	Rango	Avalúo del Predio (\$USD)		Fracción Básica (‰)	Fracción Excedente (‰)
		Rango Inicial	Rango Final		
I	1	5310,01	10.000,00	-	1,80
	2	10000,01	20.000,00	1,80	1,81
	3	20000,01	30.000,00	1,81	1,81
	4	30000,01	40.000,00	1,81	1,82
	5	40000,01	50.000,00	1,82	1,82
II	1	50000,01	100.000,00	1,82	1,84
	2	100000,01	150.000,00	1,84	1,86
	3	150000,01	200.000,00	1,86	1,88
	4	200000,01	250.000,00	1,88	1,90
	5	250000,01	300.000,00	1,90	1,92
III	1	300000,01	400.000,00	1,92	1,96
	2	400000,01	500.000,00	1,96	2,00
	3	500000,01	600.000,00	2,00	2,04
	4	600000,01	700.000,00	2,04	2,08
	5	700000,01	800.000,00	2,08	2,12
	6	800000,01	En adelante	2,12	
* Las propiedades cuyo valor no exceda de 15 remuneraciones básicas unificadas (año 2015 USD 5310,00) del trabajador en general Art 520, a) COOTAD					

Capítulo V**TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE
EL IMPUESTO PREDIAL RURAL**

Art. 19.- Tributo adicional al impuesto predial rural.- Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio anual es de \$1.00 por cada unidad predial.

CAPITULO VI**EXENCIONES DE IMPUESTOS**

Art. 20.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural los siguientes predios:

- a) Los predios cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público, contempladas en el Art. 225 de la Constitución de República;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal. Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedican a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en el Art. 54 de la Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, gozarán de exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural.
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a Finalidades comerciales o se encuentren en arriendo;
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.
- i) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios

de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado;

Art. 21.- Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

- 1. El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 2. El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entre en proceso de explotación;
- 3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;
- 4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. de acuerdo a la Ley;
- 5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio, para los pequeños y medianos propietarios.

Art. 22.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prenda, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad;
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
 - 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
 - 2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la

pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 23.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 24.- Solicitud de Deducciones o Rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Especialmente, se consideraran para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

Art. 25.- Lotes afectados por franjas de protección.-

Para acceder a la deducción que se concede a los predios rurales que se encuentran afectados, según el Art. 521 del COOTAD, los propietarios solicitaran al Consejo Municipal aplicar el factor de corrección, previo requerimiento motivado y documentado de la afectación, que podrá ser entre otras: por franjas de protección de ríos, franjas de protección de redes de alta tensión, oleoductos y poliductos; los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado considerados como redes principales, franjas de protección natural de quebradas, los cursos de agua, canales de riego, riberas de ríos; las zonas anegadizas, por deslizamientos, erosión, sentamientos de terreno, al valor que le corresponde por metro cuadrado de terreno, se aplicará un factor de corrección, de acuerdo al porcentaje por rangos de área afectada.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 26.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

- a) Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;
- b) Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;
- c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad;

d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.

e) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Para acogerse a este beneficio se consideraran los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

- 2.1.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se

aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades

- 2.2.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 27.- Notificación de avalúos.- La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 28.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del Municipio, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del Municipio que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 29.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del Municipio dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 30.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El Municipio podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 31.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 32.-Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 33.- Impugnación respecto del avalúo.- Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 34.-Sustanciación.- En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 35.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 36.- De la sustanciación.- En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 37.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 38.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 39.- Plazos para el recurso de reposición.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 40.- Recurso de apelación.- Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la

máxima autoridad del Municipio. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 41.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 42.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto;
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 43.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior;
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 44.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Municipio llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 45.- Emisión de títulos de crédito.- El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas, Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del Municipio, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Comprobación y Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.

2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art. 46.- Custodia de los títulos de crédito.- Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento de Comprobación y Rentas comunicará al Director Financiero, y éste a su vez de inmediato al Tesorero del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el Jefe de la Jefatura de Rentas.

Art. 47.- Recaudación tributaria.- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el Municipio les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en la Tesorería Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el Municipio no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El Tesorero Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 48.-Pago del Impuesto.-El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 49.- Reportes diarios de recaudación y depósito bancario.- Al final de cada día, el Tesorero Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al Alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 50.- Interés de Mora.- A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 51.- Coactiva.- Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del COOTAD.

Art. 52.- Imputación de pagos parciales.- El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad

interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 54.- Certificación de Avalúos.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Registros del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales.

Art. 55.- Supletoriedad y preeminencia.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

Art. 56.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 57.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2016-2017.

ANEXO 1: MAPA DE VALOR DE LA TIERRA RURAL

ANEXO 2:

La siguiente tabla de valores de agregación se expresa en unidades monetarias por cada ítem o material.

MATERIALES	VALOR EN USD/m2
Adobe	17,42
Piedra	10,11
Ladrillo	22,81
Bloque	19,60
Tapial	42,35
Caña	1,40
Madera (Estructura)	9,92
Hierro	10,81
Ho. Armado	26,44
Caña	1,52
Madera (Estructura)	3,09
Hierro	3,15
Ho. Armado	11,13
Ho. Simple	16,50
Madera (Entrepiso)	2,78
Madera - Ladrillo	1,40
Hierro	1,69
Ho. Armado	55,97

Hormigón - Madera	38,50
Caña	6,78
Adobe	8,95
Tapial	8,95
Bahareque	10,29
Bloque	6,53
Ladrillo	18,82
Pared madera normal	19,00
Pared madera tratada	46,71
Pared prefabricada	18,82
Piedra	4,73
Aluminio	16,50
Caña (cubierta)	2,75
Madera (cubierta)	19,25
Hierro - (cubierta)	9,63
H. Armado (losa de cubierta)	59,51

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a los dieciocho días del mes de Diciembre de dos mil quince.

f.) Ec. Denisse Robles Andrade, Alcaldesa del GADM de San Francisco de Milagro.

f.) Ab. Washington Viera Pico, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la siguiente “Ordenanza de aprobación del plano de Zonas Homogéneas y de valoración de la Tierra Rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, que regirán en el bienio 2016-2017”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en sesiones: extraordinaria del 15 de diciembre y ordinaria del 18 de diciembre de 2015, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, 18 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Washington Viera Pico, Secretario del I. Concejo.

De conformidad a lo prescrito en lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente “Ordenanza de aprobación del plano de Zonas Homogéneas y de valoración de la Tierra Rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, que regirán en el bienio 2016-2017”.

Milagro, diciembre 21 de 2015.

f.) Ec. Denisse Robles Andrade, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “Ordenanza de aprobación del plano de Zonas Homogéneas y de valoración de la Tierra Rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, que regirán en el bienio 2016-2017”, la Ec. Denisse Robles Andrade, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil quince. LO CERTIFICO.

Milagro, 21 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Washington Viera Pico, Secretario del I. Concejo.

Nro. 008-GADMCS-2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO

Considerando:

Que, los gobiernos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 264, numeral 12 de la Constitución de la República, en relación con los numerales 1, 2 y 10, tienen como competencias exclusivas para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras; competencia que se la ejerce en función de lo determinado en el Art. 238 de la Constitución.

Que, el Art. 425 de la Constitución determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Art. 55 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras “regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”.

Que, las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades extractivas en el territorio del Cantón, deben realizarlas en función de las disposiciones legales reglamentarias, y las contenidas en las ordenanzas municipales, con arreglo a las buenas prácticas ambientales, procurando la restauración del entorno y mitigando los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Que, la explotación anti técnica de materiales áridos y pétreos, provoca la destrucción del ambiente y del paisaje, poniendo en situación de riesgo a los vecinos y generando contaminación ambiental, lo que hace necesario contar con una normativa que regule su aprovechamiento y permita al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santiago el control técnico y ambiental de los mismos;

Que, en virtud de los artículos 398 de la Constitución de la República y 141 del COOTAD se establece que toda decisión o autorización municipal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada de manera previa a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente dotándola de vigilancia ciudadana y en caso que de la referida consulta resultare una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión sobre la ejecución o no del proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior.

El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Expende:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SANTIAGO

TITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ámbito de aplicación. Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de explotación de las actividades extractivas de materiales áridos, que son aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño, de pétreos que son los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos y de lechos de ríos, quebradas o lagunas, que se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Santiago y norma las relaciones, requisitos, limitaciones y procedimientos de las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto, establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar las competencias de áridos y pétreos, y, por esta Ordenanza regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los

lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Santiago y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art. 3.- Competencia de la Municipalidad.- El Gobierno Municipal del Cantón Santiago en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Desarrollo del cantón Santiago y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

Art. 4.- Prohibiciones.- Las autorizaciones para la exploración, de materiales áridos y pétreos, no podrán otorgarse en áreas de bosques y vegetación protectores, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de protección municipal, áreas de reserva forestal y vertientes de agua para el mantenimiento de servicios ambientales y de consumo humano, en áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa y zonas urbanas declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales.

Art. 5.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o por el Concejo Municipal.

Art. 6.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona humana o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 7.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

TITULO III

DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD

Art. 8.- Fases de la actividad.- Para efectos de la presente ordenanza y el ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución, la explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

- a) **Exploración:** Consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido y calidad de los materiales áridos y pétreos en ella existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica y el diseño de su aprovechamiento y la correspondiente ficha ambiental.
- b) **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera y a la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
- c) **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, en actividades que pueden realizarse, por separado o en conjunto.
- d) **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, además de la restauración ambiental.

TITULO IV

DE LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES Y
CONCESIONES

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES NUEVAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EXPLORACIÓN

Art. 9.- Solicitud de Exploración.- La solicitud para la obtención del permiso de exploración de materiales áridos y pétreos, será presentada a la Unidad de Gestión Ambiental del cantón Santiago por personas naturales y jurídicas y contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Para personas naturales, nombres y apellidos completos, copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación y domicilio del solicitante;
- 2) Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita;
- 3) Nombre o denominación del área motivo de la solicitud;
- 4) Si el inmueble en que se va a realizar la exploración no fuere de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento;
- 5) Ubicación del área señalando lugar, parroquia y cantón y provincia;
- 6) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- 7) Coordenadas en formatos WGS 84 y Pesad 56;
- 8) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales contempladas en la normativa nacional y ordenanzas municipales del cantón Santiago;
- 9) Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante; y,
- 10) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado defensor.

A la solicitud se acompañará:

- a) La escritura pública que acredite la designación de procurador común, en casos de solicitudes formuladas por condominios, o los nombramientos de los representantes legales de cooperativas y asociaciones;

- b) Copia certificada del documento otorgado por el Órgano competente, con la que se acredite el título profesional del asesor técnico y del abogado patrocinador del peticionario;
- c) Certificación de uso del suelo emitida por la Dirección de Planificación Municipal;
- d) Certificado de Intersección con el Sistema de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- e) Ficha Ambiental aprobada por la Unidad de Gestión Ambiental; y,
- f) Comprobante de pago por Servicios Técnicos Administrativos.
- g) Comprobante de no adeudar a la municipalidad.

Art. 10.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el Catastro Informático Minero Municipal.

La solicitud que cumple con todos los requisitos, se procederá a la verificación en el catastro minero a fin de establecer si al área motivo de la solicitud se halla parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior. La Unidad de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante de la superposición parcial o total o de los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo.

Art. 11.- Informe Técnico Catastral.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en el término de diez días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico Catastral.

Art. 12.- Resolución de Autorización.- la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en el término de veinte días, desde la fecha de la emisión del informe técnico catastral, autorizará o negará motivadamente la exploración para materiales áridos y pétreos correspondiente.

Art. 13.- Otorgamiento de la Autorización de Exploración.- Con la resolución de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, dicha Unidad otorgará la autorización para la exploración de materiales áridos y pétreos, debidamente motivada y que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; las obligaciones del titular para

con la Municipalidad de Santiago. En caso de no hacerse efectiva la autorización de exploración en el término de 180 días esta caducará, y se dará a conocer al Concejo Municipal.

Art. 14.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones para la exploración de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro y Catastro Minero del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 15.- Solicitud para autorizaciones.- La solicitud para la obtención de la concesión minera para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido con los requisitos y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Copia del Registro de la aprobación de la exploración, de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal;
- b) Copia de la aprobación por parte de la Unidad de Gestión Ambiental de la Ficha Ambiental, certificado o registro ambiental;
- c) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación Municipal;
- d) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento;
- e) En los casos en que la explotación se realice en los lechos o cauces de ríos, lagos, lagunas o embalses, presentará títulos de propiedad o contratos de arrendamiento debidamente legalizados, de la propiedad frentista con el río;
- f) Licencia Ambiental, Certificado, Registro o Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental;
- g) Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- h) Informe favorable de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA);
- i) Número de hectáreas a explotarse;
- j) Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada WGS 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas a la cantera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

k) Recibo de Pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para Explotación de materiales áridos y pétreos;

l) Póliza de seguro contra riesgo ambiental o por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Concesión de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación del Concejo Municipal.

m) Formulario de identificación del área susceptible a otorgamiento para minería artesanal

n) Comprobante de no adeudar a la municipalidad.

Art. 16.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Gestión Ambiental Municipal hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 17.- Informe Técnico de Explotación.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Explotación.

Art. 18.- Informe Técnico Catastral.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal del Cantón –Santiago, en el plazo máximo de veinte días enviará el Informe Técnico Catastral al concejo municipal.

Art. 19.- Resolución.- El Concejo Municipal del Cantón Santiago, emitirá la autorización o negativa de Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, debidamente motivada y que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad de Santiago. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 20.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro y Catastro Minero Municipal a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 21.- Derechos.- El Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, garantiza los derechos de los concesionarios de la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de los títulos de concesiones y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 22.- Obligaciones.- El Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de la presente Ordenanza en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías a la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

TÍTULO VI

DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS

Art. 23.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal contará con un sistema de registro de todas las actividades mineras del cantón, de los titulares y propietarios de las autorizaciones, el grado de cumplimiento de sus obligaciones ambientales recogidas en esta ordenanza y la normativa nacional de evaluación de impactos ambientales, de los incumplimientos a la norma de explotación de materiales áridos y pétreos así como de las sanciones y multas. De igual forma se registrarán las auditorías ambientales de cumplimiento. En este sistema se llevará un registro de las solicitudes aprobadas y negadas.

Art. 24.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida de sus instalaciones de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente regados.

De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 25.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar obligatoriamente lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. A más también tendrán que obtener un permiso especial para el transporte de estos materiales en la Jefatura de Tránsito que tendrá un costo anual de \$ 24 dólares americanos. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 26.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas o administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, el incumplimiento de esta disposición será sancionada con la suspensión de la actividad minera.

Art. 27.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso el contar con un convenio con una empresa gestora calificada por el Ministerio del Ambiente para la recogida de estos desechos especiales y peligrosos.

Art. 28.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción, emitido por un centro de estudios superior o empresa reconocida, este informe deberá ser remitido también a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología o minas, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento y un profesional en el área ambiental que será el responsable de manejo ambiental de la concesión minera.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que deberán quedar finalmente formando terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, están obligados a colocar, a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que las identifiquen plenamente. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce, calidad y recomendación sobre su uso en la construcción.

Art. 32.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

TITULO VII

DE LAS TASAS POR AUTORIZACIONES DE CONCESIONES ARTESANALES

Art. 33.- Costo de la Tasa de Servicios Administrativos por la Concesión de Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos y el Control de las mismas.- El Concejo Municipal, emitirá la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos y efectuará los controles correspondientes por medio de la Unidad de Gestión Ambiental, previo pago de un valor equivalente a \$ 0.142 centavos de dólar el metro cúbico cuando la concesión de materiales pétreos sean hasta los 64 metros cúbicos diarios. Cuando la concesión vaya de 65 metros cúbicos hasta los 100 metros cúbicos diarios tendrá un valor \$ 0.26 centavos de dólar por cada metro cúbico para lo cual se detalla en la siguiente tabla.

TABLA 1: TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA MINERÍA ARTESANAL

NÚMERO DE HECTÁREAS	EXPLOTACIÓN EN m ³ DIARIOS	COSTO DEL M3	COSTO MENSUAL	COSTO TOTAL ANUAL
6	64	0.142	200	2400,00
6	80	0.26	457.6	5491,2
6	100	0.26	572	6864,00

TÍTULO VIII

PEQUEÑA MINERÍA Y REGALÍAS

Art. 34.- Costo de la Tasa de Servicios Administrativos por la Autorización de Exploración de Materiales Áridos y Pétreos.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, otorgará la Autorización para la exploración de materiales áridos y pétreos, previo pago de un valor equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Básico Unificado del trabajador (SBU), vigente, multiplicado por el número de hectáreas de exploración denunciadas.

Art. 35.- Costo de la Tasa de Servicios Administrativos por la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, otorgará la Autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de pequeña minería, previo pago de un valor equivalente a \$ 0.26 centavos de dólar por metro cúbico, multiplicado por el número de metros cúbicos a explotar diariamente y por doce meses.

Art. 36.- Regalías.- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería y los artículos 81 y 83 del Reglamento General a la Ley de Minería, el autorizado para la Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago, reconoce para la Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos dentro de su Jurisdicción Territorial, dos (2) tipos de regalías:

- a) Regalías económicas
- b) Regalías en especies

Art. 37.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCCIÓN ANUAL EN METROS CÚBICOS	PORCENTAJE A CANCELAR POR REGALÍAS
De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año	5%;
De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año	10%;
De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año	15%;
De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año	20%;
De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año	25%
De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año	100%

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Art. 38.- Las Tasa serán presentadas.- La Unidad de Gestión Ambiental presentará las tasas para la aprobación al Concejo Municipal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa de la regalía minera se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

Los concesionarios entregarán mensualmente, por concepto de regalías en especies, el 1% de la producción de la explotación autorizada. La entrega se realizará en los primeros diez (10) días subsiguientes al mes de la explotación, de acuerdo al procedimiento que para el efecto lo determinará la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

Art. 39.- Recaudación de regalías.- Los valores correspondientes a regalías, serán recaudados directamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santiago para su beneficio. La evasión del pago y entrega de regalías, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

Art. 40.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán destinadas a proyectos de desarrollo social sustentables a través de las Juntas Parroquiales.

Estas regalías en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento se destinará a aquellas Juntas Parroquiales en las que se realice el proceso extractivo. Las regalías en especies se destinarán exclusivamente para la obra pública que ejecute la Municipalidad de Santiago en el territorio cantonal.

CAPITULO IX

EXPLOTACIÓN O EXTRACCIÓN ARTESANAL O DOMESTICA, COMUNITARIA Y MUNICIPAL.

Art. 41.- Para el caso excepcional de explotación o extracción de carácter artesanal o doméstica, el Gobierno Municipal, podrá conceder un permiso provisional por única vez, previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en base al requerimiento realizado por el usuario.

Explotación Comunitaria.- El Gobierno Municipal de Santiago, dará toda la asistencia técnica necesaria en coordinación con los otros niveles de gobierno y podrá conceder un permiso provisional para la extracción de materiales pétreos, previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en base al requerimiento realizado por la comunidad. En el caso de que los materiales pétreos se destinen para las obras comunitarias se exonerarán las regalías.

Explotación municipal.- El Gobierno Municipal del Cantón Santiago, podrá explotar los materiales áridos y

pétreos cumpliendo con todas las normativas legales y en coordinación con otros niveles de gobierno.

Art. 42.- Libre Aprovechamiento.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad de Gestión Ambiental expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento según el plazo constante en el contrato de obra, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Será obligación presentar el plan de manejo ambiental para toda concesión de libre aprovechamiento previa la autorización del libre aprovechamiento.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 43.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

TÍTULO X

DE LA DURACIÓN, RENOVACIÓN Y CONTROL DE LA CONCESIÓN

Art. 44.- Duración de la Concesión.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, otorgará la Concesión para la Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza. El plazo de tal Concesión no será superior a cinco años, contados de la fecha de otorgamiento de la Concesión, pudiendo ser renovada, según lo establecido en el artículo 44 de la presente ordenanza.

Art. 45.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, otorgadas por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, se renovarán cada año.

Para la renovación de la Concesión, el interesado deberá presentar, a más de lo determinado en el artículo 14 de la presente Ordenanza, la aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental de la última Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Art. 46.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión Ambiental Municipal hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 47.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 48.- Resolución de Renovación de explotación.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico de Renovación de Explotación, emitirá la Resolución por la que se acepte o se niegue la Renovación de la Concesión de Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 49.- Competencia para el control.- Es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santiago, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, en el ámbito de sus competencias, el control sobre la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en función del Plan de Manejo Ambiental y el proceso de explotación.

Para este efecto la persona autorizada para la explotación de áridos y pétreos deberá presentar, al término de cada año de explotación, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del área explotada.

Los costos que demanden las evaluaciones de impacto ambiental (Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost y Auditorías Ambientales), serán de exclusiva cuenta de la persona autorizada para la actividad minera.

Art. 50.- Seguimiento y fiscalización.- El seguimiento, control y fiscalización de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, lo realizará la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

Art. 51.- Registro.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, mantendrá un registro de los titulares y propietarios de las autorizaciones, así como un registro de quienes hayan incumplido las normas sobre explotación de materiales áridos y pétreos, a fin de prohibir en el futuro autorizaciones y/o concesiones que solicitaren.

TÍTULO XI

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 52.- Sanciones.- El incumplimiento de las normas de esta ordenanza estarán sujetas a las siguientes sanciones:

a. Contravenciones de primera clase y sus sanciones: serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado y/o suspensión de actividades quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.
2. Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.
3. Negar el libre acceso a las áreas de ribera
4. Obstruir la inspección de instalaciones.
5. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.
6. No entregar registros, estadísticas y otros informes presentados al Ministerio Sectorial.
7. Quienes presentaren denuncias infundadas
8. El transportista que dejara caer involuntariamente materiales en las vías y no realice la limpieza correspondiente.

b. Contravenciones de segunda clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados y/o suspensión quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido.
2. Haber depositado desechos de construcción, escombros o cualquier otro tipo de basura en la playa, ribera y lechos de los ríos, lagos o lagunas.
3. Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.
4. Incumplir con las normas de Seguridad e higiene minera-industrial, a través de la dotación de servicios de salud y atención permanente.

5. Incumplir con la implementación y aplicación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
6. Obstruir o negar el acceso de funcionarios debidamente autorizados a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.
7. Mantener sin ningún tipo de sistema o procedimiento de clasificación, almacenamiento temporal y disposición final, los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
8. Desviar intencional o no el curso natural de un río.
9. La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños por contaminación, deforestación, movimiento de tierras o cualquier otra causa, excepto en aquellos lugares autorizados para la explotación de pétreos.

c. Contravenciones de tercera clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados y/o suspensión temporal quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Realizar la explotación de material pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental.
2. Sobrepasar el límite de profundidad máximo de explotación.
3. Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones.

d. Contravenciones de cuarta clase y sus sanciones; serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados y/o caducidad de la concesión minera a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad
2. La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la Municipalidad.
3. Explotar materiales áridos por sobre los límites que imponga la Municipalidad y/o en la autorización de explotación
4. Contratación de trabajo infantil
5. Alterar y/o trasladar los hitos demarcatorios
6. Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.

7. Explotación de materiales de construcción sin haber obtenido la autorización municipal de explotación.
8. Explotación ilegal o comercio clandestino de materiales de construcción
9. Comercializar los áridos productos de una autorización de libre aprovechamiento.
10. Las personas autorizadas a realizar actividades de explotación de áridos y pétreos que incumplan los Planes de Manejo Ambiental (PMA) constantes en las Evaluaciones de Impacto Ambiental respectivas, además se ejecutarán las garantías ambientales rendidas.

Art. 53.- Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa y de reincidir en aquellos casos que correspondan. La multa impuesta por el cometimiento de las contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 54.- De los recargos.- Cuando con el informe técnico se determine que la explotación de materiales de construcción ha causado daños materiales y ambientales a propietarios o en general, el Gobierno Municipal del Cantón Santiago dispondrá la respectiva indemnización, así como su inmediata remediación.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor y se sujetarán a las sanciones establecidas en las diferentes leyes que sobre la materia existen en el país.

Art. 55.- El/La Comisario/a Municipal será el funcionario competente para tramitar el proceso contravencional e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia verbal o escrita o por informe escrito de la Unidad de Gestión Ambiental, de la Policía Municipal o Nacional. Si la denuncia es verbal se procederá a realizar el acta correspondiente y firmará el denunciante junto con El/La Comisario/a.

Art. 56.- En las contravenciones de primera y segunda clase se citará al contraventor a través de una boleta en que conste el día y hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos. Escuchando al citado o en rebeldía, emitirá la resolución fundamentada, inmediatamente o máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en la que se determinará el plazo para que pague la multa, que no podrá ser mayor a ocho días hábiles.

La sentencia se notificará al contraventor, siempre que haya señalado su domicilio o casillero judicial si lo tiene.

Art. 57.- En las contravenciones de tercera, cuarta clase, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; pero de haber hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días laborables, vencido el mismo, y máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará resolución.

Art. 58.- El Comisario Municipal remitirá la resolución a la Dirección Financiera para los trámites pertinentes.

Art. 59.- Cobro de Multas.- El Gobierno Municipalidad de Santiago hará efectivas las sanciones indicadas en el artículo anterior por medio de la Comisaria Municipal previo el debido proceso, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, y, en caso de falta de pago de las mismas, mediante la emisión de títulos de créditos que serán cobrados por la vía coactiva. Las multas serán destinadas por las unidades municipales correspondientes a actividades de mitigación.

TÍTULO XII

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 60.- Definición de términos.

Canteras.- Es el depósito de materiales de construcción o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que pueden ser de empleo directo en la industria de la construcción.

Comercialización.- Comprende la compraventa o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de los materiales áridos y pétreos.

Lago.- Se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina, **lecho mayor** o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Material de Construcción.- Se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharríticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actividades mineras existentes para la obtención de la autorización para la Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán en

el plazo de treinta días de aprobada la presente ordenanza presentar a la Unidad de Gestión Ambiental, la solicitud correspondiente, con todos los requisitos establecidos en los artículos 14 de esta Ordenanza y adicionalmente los siguientes:

1. Título minero concedido por autoridad competente.
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia y cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en formato WGS 84 y pesad 56;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Santiago;
8. Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante; y,
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado defensor.
10. Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la Autoridad competente de Morona Santiago o la Unidad de Gestión Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión Ambiental Municipal hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud y se solicitará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación, de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente, se procederá con el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal del Cantón Santiago.

SEGUNDA.- Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, el señor Alcalde del cantón Santiago, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, dispondrá a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal el cumplimiento de la presente ordenanza.

TERCERA.- Los concesionarios de canteras explotadas actualmente que no disponga de permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para solicitar a Unidad de Gestión Ambiental Municipal la autorización en los términos establecidos en el presente cuerpo legal.

CUARTA.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal deberá determinar en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no pueden seguir funcionando por cuanto no es posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los concesionarios de las canteras serán notificados para que se regulen de acuerdo a la presente ordenanza, debiendo regularizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde dicha notificación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Gobierno Municipal del cantón Santiago, a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, periódicamente informara a la Agencia de Regulación y Control Minera de Morona Santiago, de las autorizaciones concedidas para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Santiago.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva existente, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación será en una de las formas que manda el 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la Alcaldía del Gobierno Municipal del cantón Santiago, a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil diez y seis.

f.) Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Cantón Santiago.

f.) Srta. Ab. Gabriela Ochoa Rivas, Secretaria del Concejo.

La Infrascrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, certifica que la presente **“LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SANTIAGO”**, que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago en la sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2015 y 18 de abril de 2016, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Srta. Ab. Gabriela Ochoa Rivas, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la **“LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SANTIAGO”**, a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

Santiago, Abril 22 del 2016.

f.) Srta. Ab. Gabriela Ochoa Rivas, Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO la **“LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SANTIAGO”**.

Santiago, Abril 22 del 2016.

f.) Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Cantón Santiago.

SECRETARÍA GENERAL, Santiago, 22 de Abril del 2016. Sancionó y firmó la presente **“LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SANTIAGO”**. El Señor Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Cantón Santiago, a los veinte y dos días del mes de Abril del dos mil diez y seis. **LO CERTIFICO.**

f.) Srta. Ab. Gabriela Ochoa Rivas, Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Oficio Nro. BCE-DGDA-2016-0211-OF

Quito, D.M., 07 de junio de 2016

Asunto: PUBLICACION FE DE ERRATAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. BCE-014-2016
DE 24 DE FEBRERO DE 2016

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer su publicación en el Registro Oficial, me permito solicitar se publique la siguiente FE DE ERRATAS:

Que mediante comunicación BCE-DGDA-2016-0147-OF de 31 de marzo de 2016, se envió para la publicación en el Registro Oficial la Resolución Administrativa No. BCE-014-2016 de 24 de febrero de 2016, en el mismo que se deslizó un error involuntario de parte de la Institución.

Se servirá reordenar los numerales en orden alfabético, donde dice:

- a. Elaborar e implementar un cronograma de actividades que permitan el empoderamiento de la Ética para el Buen Vivir en el Banco Central del Ecuador, a propuesta de la Dirección de Cambio de Cultura Organizacional;
- b. Aprobar mediante resoluciones, los temas que fueren tratados en sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c. Emitir criterios y absolver consultas sobre los asuntos que sus miembros pongan a consideración;
- d. Reconocer e incentivar los compromisos éticos en la Institución;
- e. Coordinar las actividades del Equipo de Gestores del Cambio para implantar la gestión ética en la Institución;
- h. Elaborar propuestas para la actualización o mejoramiento del Código de Ética Institucional, en el caso de así requerirlo;

f. Proponer el mejoramiento continuo de los procedimientos internos del Comité de Ética Institucional; y,

g. Aprobar y presentar hasta el 10 de febrero de cada año, al o la Gerente General, el informe anual de las actividades cumplidas en el período precedente; así como también fomentar la disponibilidad de información pública relevante, sobre las actividades cumplidas por el Comité de Ética Institucional

Debe decir:

- a. Elaborar e implementar un cronograma de actividades que permitan el empoderamiento de la Ética para el Buen Vivir en el Banco Central del Ecuador, a propuesta de la Dirección de Cambio de Cultura Organizacional;
- b. Aprobar mediante resoluciones, los temas que fueren tratados en sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c. Emitir criterios y absolver consultas sobre los asuntos que sus miembros pongan a consideración;
- d. Reconocer e incentivar los comportamientos éticos en la Institución;
- e. Coordinar las actividades del Equipo de Gestores del Cambio para implantar la gestión ética en la Institución;
- f. Elaborar propuestas para la actualización o mejoramiento del Código de Ética Institucional, en el caso de así requerirlo;
- g. Proponer el mejoramiento continuo de los procedimientos internos del Comité de Ética Institucional; y,
- h. Aprobar y presentar hasta el 10 de febrero de cada año, al o la Gerente General, el informe anual de las actividades cumplidas en el período precedente; así como también fomentar la disponibilidad de información pública relevante, sobre las actividades cumplidas por el Comité de Ética Institucional

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Mónica Daniela Rodríguez Tello
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO.

El REGISTRO OFICIAL® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.